

Santiago, 05 MAY 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1, letra c) y N°2, y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la decisión del Consejo para la Transparencia en el Amparo Rol C2075-16; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°58, de 2019, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 22 de abril de 2021, don Vedran Razmilic efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0004661, cuyo tenor literal era el siguiente:

"Soy un alumno de magíster en economía aplicada en la Pontificia Universidad Católica. En este momento estoy desarrollando mi proyecto de título. Éste consiste en desarrollar un sistema de indicadores de gestión de desempeño para los futuros Servicios Locales de Educación Pública. Ahora, pese a que parte del trabajo consiste en una formulación teórica de qué indicadores desarrollar, también tengo la intención de testear estadísticamente la relevancia de ellos. En línea con esto, una de las variables que quiero analizar es el ausentismo laboral de docentes y asistentes de la educación y su relación con el desempeño académico, sin embargo, no existe información pública que permita calcular esto, por lo que quiero aproximar esta medida usando la emisión de licencias médicas como un proxy de esto. He revisado la base pública con el registro de licencias médicas emitidas por mes, sin embargo, ésta no es de mi utilidad porque necesito identificar a los empleadores asociados con cada receta para poder unir esta base a los registros de sostenedores que tiene el MINEDUC. Entiendo que por temas de privacidad puede no ser posible la entrega de la base sin el RUN de los trabajadores o el RUT de los empleadores encriptados, en cuyo caso quisiera solicitar la base de licencias médicas ya unida a la base de sostenedores, prescindiendo de toda observación que no corresponda a empleados de un sostenedor de establecimientos educacionales. Si sí se pudiera entregar la base con el RUT de los empleadores sin encriptar, quisiera solicitar esa base.

En particular, la información que estoy solicitando es para el periodo 2010 a 2019. Si se puede entregar la información con RUT sin encriptar, solo pediría la misma base que hay en el registro público pero con el RUT sin encriptar, en la frecuencia mensual original, desde enero de 2010 a diciembre de 2019, conteniendo solo las licencias emitidas por personal contratado por sostenedores de establecimientos educacionales. Si es que no es posible mostrar el RUT sin encriptar, la base que pediría sería también en frecuencia mensual de enero de 2010 a diciembre de 2019, pero agregando los valores por sostenedor, también prescindiendo de todas las observaciones que no sean de licencias emitidas por personal de los sostenedores. Esto es, entregar el número total de licencias emitidas por sostenedor, el total de horas o días con licencia, el total pagado, etc.

Las variables que no puedan ser agregadas por sostenedor no serían relevantes para mi análisis.

Ajunto una sección de la base pública de licencias a la que me refiero y el registro de sostenedores para mostrar el formato que pienso para el caso donde no se puede entregar los RUTs sin encriptar. En cualquier caso, también entrego los enlaces donde se encuentran las bases originales a las que me refiero.

Registro de licencias: <https://www.supersalud.gob.cl/documentacion/666/w3-propertyvalue-6988.html>

Registro de sostenedores: <http://datos.mineduc.cl/dashboards/20037/descargabases-de-datos-de-sostenedroes/>.

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, en relación al presente requerimiento de acceso a la información, cabe hacer presente que esta Superintendencia posee una serie de bases de datos, dentro de las cuales se encuentra el Archivo Maestro de Licencias Médicas, ello en virtud de lo prescrito en el artículo 217 del DFL 1/2005, de Salud, el que señala que: "*Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas*".

4.- Que, sin embargo, los Archivos Maestros que posee la Superintendencia de Salud contienen datos personales y sensibles de los beneficiarios de las respectivas isapres,

según los campos que conforman las citadas bases de datos, de acuerdo a lo regulado por el artículo 2º letras f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

5.- Que, debido a la posibilidad de inferir datos personales o sensibles, mediante el cruce de bases de datos de esta Superintendencia con otras bases de carácter público o privadas, el Consejo para la Transparencia, mediante decisión de 26 de junio de 2016, en Amparo Rol C2075-16, determinó los campos cuya entrega, para cada base de datos, podía ser objeto de entrega, sin poner en riesgo la inferencia de datos personales o sensibles contenidos en ellas.

6.- Que, en lo que respecta a la base de datos de Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad, la referida decisión del Consejo para la Transparencia determinó su entrega pero tarjadas las siguientes 32 columnas: código de aseguradora; run cotizante; fecha emisión licencia; número de días; fecha de inicio licencia; edad y sexo cotizante; actividad laboral y descripción ocupación del cotizante; tipo de licencia y de reposo; rut del profesional y tipo de profesional; número de días autorizados; código de diagnóstico; tipo de resolución; descripción del período; reposo autorizado; fecha de recepción a la aseguradora; fecha resolución aseguradora; fecha de recepción del empleador; código de comuna y de región; calidad del trabajador; fecha inicio de pago; mes de concepción; otro diagnósticos; run hijo; **rut empleador**; color de la licencia continua; identificación de la licencia continua y fecha de nacimiento del hijo.

7.- Que, de esta manera, y en virtud de la decisión adoptada por el propio Consejo para la Transparencia, no resulta posible entregar la información solicitada con el RUT del empleador.

8.- Que, por otra parte, y como se viene explicando, esta base de datos se estructura dentro de sus campos integrantes, con el RUT del empleador, sin embargo, el Archivo Maestro no permite distinguir si, en la especie, el empleador posee o no la calidad de Sostenedor de Educación.

9.- Que, para poder obtener la información requerida, debería efectuarse una labor de cruce de información con otras bases de datos, o bien la revisión, caso a caso, de si el RUT del empleador que se posee pertenece o se corresponde con una Sostenedor de Educación, lo que redundaría, en términos estrictos, en una actividad de procesamiento de datos, que no se condice con la función que realiza esta Superintendencia, habida consideración que, además, los Sostenedores de Educación no son sujetos de su misión fiscalizadora.

10.- Que, en este sentido, no resulta posible la entrega de la información solicitada, de acuerdo a lo resuelto por el propio Consejo para la Transparencia, el cual ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información, los recursos con los que cuente el órgano, como asimismo ha sostenido que los órganos no están obligados a crear información para el solicitante, sino que solamente entregar la que disponen y en este caso, habría que ejecutar, además, labores de procesamiento, como se indica en el Amparo **Rol C2711-16**: "3) Que, en este orden de ideas, en virtud de la visita técnica anotada en el numeral 5º, de lo expositivo, se evidenció que la información consistente planilla/listado con claves de seguridad mensualmente activadas por los afiliados no obra en poder del órgano. En tal sentido, cabe tener presente que este Consejo, sólo puede ordenar la entrega de aquella información contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos, y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según lo dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Al respecto, al tenor de observado en dicha visita técnica, **para responder la solicitud de información no bastaría una simple labor de acopio o reunión de datos, sino que se debe obtener y procesar datos**, para, posteriormente, elaborar una información que no existe en la actualidad, y cuya confección no se encuentra dentro de los fines legales establecidos para la Superintendencia. Por lo anterior, el amparo en esta parte, será rechazado."

11.- Que, en este mismo sentido se ha expresado el Excelentísimo Tribunal Constitucional en su sentencia de 23 de marzo de 2017, en el Rol N° 3111-16 al prescribir: "Por eso estimamos que la aplicación del artículo 5º, inciso segundo, no es consistente con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución. **En ninguna parte de esta última se obliga a la Administración a entregar información de una forma distinta de la prevista en el ordenamiento legal, debiendo realizar operaciones distintas tales como procesar, sistematizar, construir o elaborar un documento nuevo o distinto. Eso es algo que puede hacer el receptor de la información, toda vez que la ley no permite que se impongan condiciones de uso o restricciones a su empleo** (artículo 19, Ley de Transparencia). Pero la obligación de la Administración se limita a publicar dichos actos o resoluciones o a "proporcionar" o "entregar" lo requerido (artículo 16, Ley de Transparencia)."

En este mismo sentido el Tribunal Constitucional ya se había expresado en la sentencia de 15 de enero de 2015, en la causa Rol N°2558-13.

12.- Que, a mayor abundamiento, consultada la Unidad de Generación de Estadísticas y Datos, ésta indicó que la labor de procesamiento de datos significaría una carga adicional al trabajo que habitualmente realiza esa Unidad, lo que se traduce en la necesidad de destinar tiempo a la solicitud de acceso a la información, en desmedro de las funciones y tareas específicas que de acuerdo a la normativa interna de la Superintendencia le corresponde ejecutar, dado que este trabajo no sólo consiste en concatenar estas dos

bases de datos, sino que se debe revisar la información obtenida, anonimizar la información, y posteriormente dar formato a la entrega, lo que requeriría de aproximadamente 10 horas de trabajo, considerando un período de un mes.

13.- Que, teniendo en consideración los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Superintendencia debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, es que respecto de la presente solicitud de acceso a la información, además de lo señalado por la decisión del Consejo para la Transparencia en la decisión del Amparo C2075-16, se configura también la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

14. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Rechazar el requerimiento de acceso a la información por configurarse la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, todo ello en relación al criterio sustentado en la decisión de fecha 24 de junio de 2016, del Consejo para la Transparencia, en el Amparo Rol C2075-16, y por también configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


* SUPERINTENDENCIA DE SALUD
PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD


CVA/RCR

Distribución:

- Unidad de Generación de Estadísticas y Datos.
- Unidad de Transparencia y Lobby
